

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2020-00515**

Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código Mercantil en concordancia con los artículos 422 y 431 del C.G. P., mediante providencia del 16 de septiembre de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de la sociedad DIABONOS S.A., en contra de AGROINVERSIONES LLANOGRANDE SAS y LUIS ANTONIO BONILLA MOJICA, por las sumas de dinero allí indicadas.

Puesto que la parte actora allegó escrito solicitando la suspensión del proceso, en razón al acuerdo de pago celebrado con el demandado, por auto del 24 de febrero de 2021, se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados del auto de apremio librado en su contra, conforme lo regla el artículo 301 del CGP., y se ordenó la suspensión del proceso hasta el día 28 de febrero de 2021.

Vencidos los términos de la suspensión, por auto del 3 de mayo de esta anualidad, se reanudó el presente asunto donde se dejó establecido que el demandado, dentro del término para excepcionar, guardó silencio. Por otra parte se requirió a la parte demandante para que informara si el demandado había dado cumplimiento a los términos del acuerdo de pago, a fin de continuar el trámite del proceso.

En respuesta la parte demandante, solicitó continuar el trámite del asunto, en razón del incumplimiento proveniente del demandado. En consecuencia, una vez revisado el documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

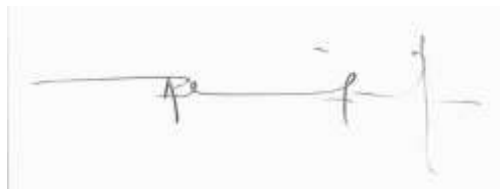
1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

2.- PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

3.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$5.500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

ISO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>33</u> Hoy <u>10-06-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
